

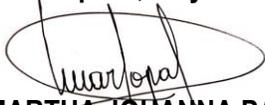


RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00133-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT
DEMANDADO:	GERENTE REGIONAL NORTE NUEVA EPS – Martha Milena Peñaranda Zambrano
VINCULADA:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 17 de mayo del año 2022, el cual fue remitido al buzón del correo institucional del Juzgado, en el que se avizora que se solicita una medida provisional. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022.


MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN
Sustanciadora.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este despacho, admitirá la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT** contra **LA GERENTE REGIONAL NORTE NUEVA EPS – Martha Milena Peñaranda Zambrano** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Por otro lado, observa este operador judicial que, dentro del acápite de peticiones de la presente acción, el apoderado judicial de la parte accionante, solicitó como medida provisional que, se ordene de forma inmediata a **NUEVA EPS** el reconocimiento de los gastos por servicio de transporte, alojamiento, alimentación y acompañante, toda vez que su prohijado, padece patología de **CIRROSIS HEPATICA** y **ENCEFALOPATÍA**, por la que según médico tratante de acuerdo a historia clínica, debe asistir a la ciudad de Medellín al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, donde se actualiza estudios avanzados para **ESTADIFICACIÓN Y DEFINIR INDICACIONES DE TRASPLANTE** el día 31 de mayo de la presente anualidad.

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018, sostuvo:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece los requisitos para decretar una medida provisional con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. El juez de tutela según la alta Corporación debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional: i. Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público ii. Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitarlo iii. Que exista certeza respecto de la existencia de la

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,



amenaza del perjuicio irremediable iv. Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados v. Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea la parte actora en el escrito tutelar y confrontar las pruebas aportadas al plenario, observa este funcionario judicial que, el accionante **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT** ha sido diagnosticado con **CIRROSIS HEPATICA DE ETIOLOGÍA NO FILIADA y ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA**, motivo por el cual, fue remitido por hepatología al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** ubicado en Medellín – Antioquia para trasplante, teniendo cita programada para revisión el día 31 de mayo del año 2022.

Sumado a ello, se anexo a la demanda de tutela, documento emitido el día 22 de marzo del año 2022 por el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, en el que solicita a la **EPS** del accionante los gastos correspondientes a traslados y viáticos del paciente y su acompañante **con el fin de garantizar controles por hepatología de trasplantes para disminuir complicaciones**.

Así mismo, la señora **VILMA PITALUA PIENDA**, quien ostenta la calidad de cónyuge del actor, conforme consta en registro civil de matrimonio adjunto a la acción de tutela de la referencia, y funge en la misma, como agente oficioso del accionante, manifestó ser mujer cabeza de hogar, tener la edad de 71 años y ser su único sustento económico pensión por valor de \$ 960.000, no contando con los ingresos suficientes para sufragar los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento que requiere el señor **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT**, al punto de incluso haber allegado declaración jurada sobre el particular, rendida ante la Notaria Decima de Barranquilla el día 12 de mayo del año 2022.

Ahora bien, en el caso de marras se avizora que el traslado del señor **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT** al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, tiene como objeto el trasplante del hígado, debido a la **CIRROSIS HEPATICA y ENCEFALOPATÍA** que padece, trasplante que, según la literatura médica, constituye el **tratamiento definitivo de la cirrosis hepática, el cual se realiza en pacientes cuya estimación de supervivencia es menor a 2 años** y en los que no existe contraindicación para realizarlo por otros motivos⁶.

Luego entonces, la enfermedad padecida por el actor al ser crónica y degenerativa, mengua su calidad de vida y las secuelas de la misma colocan en riesgo a diario su vida, por lo que cualquier tratamiento debe prestársele de forma integral y continua, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas, toda vez que la interrupción del tratamiento por la ausencia de recursos, puede traer como consecuencia el fenecimiento del señor **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT**, persona que por razón de su edad (71 años) y padecimiento, ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

En virtud de lo expuesto, este funcionario judicial accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte actora, y en consecuencia, ordenará a la **GERENTE REGIONAL NORTE NUEVA EPS – Martha Milena Peñaranda Zambrano** que, dentro de las 24 horas

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁶ Tomado de: <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/cirrosis-hepatica> el día 18 de mayo del año 2022 a las 10:00 a.m.



siguientes a la notificación de este proveído, emita las autorizaciones necesarias para garantizar el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT** y su acompañante al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** en la ciudad de Medellín - Antioquia, en las fechas en que requiera asistir para su tratamiento de trasplante.

Por otro lado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso del **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** y **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se les vinculará de forma oficiosa a la presente acción de tutela como terceros interesados, ordenándose correrles traslado de la demanda de tutela y sus anexos, para que se pronuncien de conformidad dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT** contra **LA GERENTE REGIONAL NORTE NUEVA EPS – Martha Milena Peñaranda Zambrano** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRÉTESE la medida provisional solicitada por la parte actora, y en consecuencia, **ORDÉNESE** a la **GERENTE REGIONAL NORTE NUEVA EPS – Martha Milena Peñaranda Zambrano** que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, emita las autorizaciones necesarias para garantizar el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado **JOSÉ DEL CARMEN ESPINOSA PERNETT** y su acompañante al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** en la ciudad de Medellín - Antioquia, en las fechas en que requiera asistir para su tratamiento de trasplante, **conforme a lo motivado.**

TERCERO: VINCÚLESE al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** y **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la presente acción de tutela, en aras de garantizarle su derecho de defensa y debido proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la accionada, vinculados y Ministerio Público, para que, dentro del término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la admisión de la presente demanda de tutela, informen a este juzgado lo que estimen pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00133